

PROPUESTA DE REGLAMENTO OPERATIVO DEL ARTÍCULO 6º BIS DEL ESTATUTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto exponer las normas para la operación del Artículo 6º Bis del Estatuto.

Artículo 2. Es de observancia general y obligatoria para todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, los órganos de gobierno contemplados en el artículo 14 Bis, la Comisión Nacional de Elecciones, las comisiones estatales de elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, las comisiones estatales de encuestas, los candidatos a integrar los órganos de gobierno del partido, los candidatos internos y externos a puestos de elección popular, y los representantes populares emanados de Morena.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

La Trayectoria: El curso de la participación social y política de los candidatos en sintonía o coincidencia con el Programa del partido, con los proyectos de gobierno de la 4T, o la participación en general en las mejores causas sociales.

Atributos Ético-Políticos: Son los que se resumen en la triada no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, pero también en los principios éticos y de acción política contemplados en el Capítulo Primero del Estatuto (Definiciones esenciales), aplicables a todos los candidatos. En el caso de los aspirantes que tengan también la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, se considerarán los atributos que derivan del artículo 6º del mismo documento normativo.

Antigüedad en la lucha por las causas sociales: Es la contabilidad del tiempo de la participación social y política de los aspirantes, sea que haya sido continua o discontinua.

Militante: Es la persona que está registrada en el Padrón de Afiliados que administra la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Candidato: Es la persona que, atendiendo a las disposiciones normativas del Estatuto aplicables, puede contender para integrar los órganos de gobierno internos, en el caso de los militantes, o bien los puestos de elección popular, para militantes y contendientes externos.

Comisión Nacional de Elecciones: Es el órgano colegiado que asume las facultades que el Estatuto le confiere, pero las directamente aplicables a los órganos nacionales del partido (Congreso Nacional, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional) y a las elecciones constitucionales federales: diputados, senadores y presidente de la república.

Comisiones Estatales de Elecciones: Son designadas por la Comisión Nacional de Elecciones con el mismo número de integrantes que ella, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso v del artículo 44 del Estatuto, y ejercen atribuciones homólogas, pero aplicables en la elección de los órganos municipales, distritales y estatales del partido, también en las elecciones constitucionales de presidentes municipales, diputados locales y gobernadores.

Comisión Nacional de Encuestas. Es el órgano especializado que se conforma de acuerdo a los criterios de la fracción s del artículo 44 del Estatuto.

Comisiones Estatales de Encuestas. Son los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Encuestas que tendrán a su cargo los ejercicios demoscópicos a nivel municipal y en las entidades del país, y sus miembros serán designados por los integrantes de la instancia nacional por un número igual a esta.

Artículo 4. Los militantes que tengan sus derechos partidarios a salvo, que no hayan sido sancionados con la suspensión de los mismos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tienen el derecho de postularse a cargos de representación popular, en cumplimiento del artículo 40-b, o a los órganos de gobierno y comisiones del partido, de acuerdo al artículo 40-c, ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 5. Los candidatos a un cargo interno y los militantes que aspiren a un cargo de representación popular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrado como miembro activo del partido e integrar el Padrón de Afiliados a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Respetar y cumplir el Estatuto y la normatividad partidaria, como lo mandata el inciso a del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de todos los militantes.
- c) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción del partido, según lo dispuesto por el inciso b del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, como obligación de todos los militantes.
- d) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, como lo mandata el inciso g del artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, también obligación de todos los militantes.
- e) No estar en las circunstancias explícitamente referidas en los artículos 8 y 43-b del Estatuto.
- f) Estar libre de cualquier sanción judicial o de sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional del partido al momento de manifestar su aspiración.
- g) Cumplir con la norma aplicable en la aportación de la cuota ordinaria, según lo dispuesto en el inciso a del artículo 11 del Reglamento de Finanzas.
- h) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º Bis del Estatuto, que es el propósito normativo de este Reglamento.

Artículo 6. Las tres categorías que derivan del artículo 6º Bis son la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales, las cuales serán objeto de las valoraciones de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 7. Para todos los efectos normativos del presente Reglamento, la valoración de las tres categorías, que son vinculantes para quien aspire a ser candidato de elección popular, sea interno o externo, según lo dispone el artículo 6º Bis del Estatuto, tendrá que contemplar los siguientes elementos:

- a) La trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales tendrán un valor máximo de 33.33 por ciento cada una de ellas.
- b) En el caso de los militantes y los candidatos externos que contiendan por algún puesto de elección popular, el promedio del inciso anterior se multiplicará por 0.50, resultado que se sumará al promedio de la evaluación que derive de la encuesta, la que representará como máximo el 50 por ciento del resultado total.

Artículo 8. En el caso de los candidatos a cargos internos de MORENA, los participantes de las asambleas electorales correspondientes deberán considerar, tanto para la propuesta de contendientes como para las elecciones propiamente tales, y como manifestación expresa de responsabilidad política, los niveles de idoneidad de estos en las tres categorías de evaluación del artículo 6º Bis.

Artículo 9. Para efecto de operar lo contemplado en el artículo anterior, quien presida la sesión de la Asamblea Electoral deberá explicar el contenido de las categorías de evaluación del artículo 6º Bis (trayectoria, atributos ético-políticos y antigüedad en las causas sociales), exhortando a los presentes a que las consideren en sus propuestas, y luego en las elecciones internas.

Artículo 10. La Trayectoria, primera de las categorías, se valorará como un todo en el tiempo, o bien diferenciando entre el curso de las acciones de participación social y política del candidato, o la participación en las mejores causas sociales antes del inicio del gobierno de la 4T, y las mismas u otras semejantes, pero a partir de tal comienzo. Las áreas prioritarias en la valoración serán las siguientes:

- a) Participación en la lucha por la democracia.
- b) Participación contra el régimen de corrupción, la impunidad y las violaciones del Estado de derecho durante los gobiernos neoliberales.
- c) Participación contra las manifestaciones económicas y sociales más perniciosas del neoliberalismo: privatización y monopolización de las actividades productivas, comerciales y financieras; desaparición o achicamiento de las funciones redistributivas del Estado; concentración de la riqueza y el ingreso; crecimiento del desempleo, la pobreza y la desigualdad social; agudización de los desequilibrios regionales de crecimiento económico, también entre el campo y la ciudad, entre otras.
- d) Participación en las luchas contra las macro reformas regresivas de los gobiernos neoliberales.
- e) Participación en las luchas reivindicativas de obreros, campesinos, sectores urbano-populares y clases medias.
- f) Participación en movimientos temáticos de relevancia: feministas, ambientalistas, defensores de los derechos humanos, migrantes, entre otros.

- g) Participación en las acciones de defensa y promoción de las políticas, estrategias, programas y proyectos de la 4T; de preferencia, para el caso de los miembros del partido, en las actividades de difusión por los medios institucionales y personales a su alcance, y en el caso de los aspirantes o candidatos externos, a través de instrumentos propios, o también de grupo, si es el caso.

Artículo 11. La valoración máxima de la trayectoria no rebasará el 33.3 por ciento, considerando el 100 por ciento como resultado de la suma de las tres categorías, siempre que se aplique a los candidatos mayores de 30 años. En esos márgenes, la Comisión Nacional de Elecciones decidirá los valores máximos específicos de cada elemento sugerido en el capítulo anterior para integrar un cuadro de valores, con el fin de que luego se aplique en la realización de las valoraciones concretas en función de los atributos de cada candidato.

Artículo 12. La valoración máxima de la trayectoria de los candidatos de 18 años a 29 años no rebasará, por obvias razones, el 25 por ciento respecto del total de las tres categorías. Con ese fin se hará la adecuación de los valores máximos específicos de cada elemento del artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 13. El candidato remitirá un escrito breve a la Comisión Nacional de Elecciones o a la Comisión Estatal de Elecciones respectiva, según corresponda, donde informe sobre su trayectoria, que es uno de las tres categorías de evaluación requeridas en el artículo 6º Bis del Estatuto, escrito que deberá acompañarse de los elementos probatorios del caso, que podrán ser documentales y/o testimoniales. Se entiende que el interesado estará informado de los plazos para el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 14. En la valoración de los atributos ético-políticos -segunda categoría- se considerarán las apreciaciones sobre la historia jurídica del candidato, su buena fama pública (pero solo desde la perspectiva del comportamiento político y el aprecio social), además de la evidencia de que no se miente por sistema, que no se ha incurrido en robo alguno, y por supuesto que no se ha traicionado al pueblo.

Artículo 15.- Los tres aspectos de los atributos ético-políticos contemplados en el artículo anterior se aplicarán a los candidatos internos y externos, con el agregado que para los primeros, se trate de elecciones a los órganos de gobierno del partido o de certámenes a

puestos de elección popular, se aplicarán adicionalmente los que derivan del artículo 3º del Estatuto, en especial los del inciso f, pero por defecto, es decir, por la comprobación fehaciente de que no se ha incurrido en ninguna de las prácticas negativas referidas en esta norma.

Artículo 16. Los convocantes a las asambleas para la elección de los órganos internos darán a conocer a los convocados en qué consisten los cuatro aspectos de los atributos ético-políticos enlistados en el artículo anterior, para que estos los consideren al momento de las nominaciones de los candidatos, y luego en las elecciones propiamente tales.

Artículo 17. La valoración máxima de los atributos ético políticos no rebasará el 33.3 por ciento, respecto del 100 por ciento que debe resultar de la suma de las tres categorías contempladas en el artículo 6º Bis del Estatuto.

Artículo 18. A partir del referente del artículo anterior, los cuatro aspectos de los atributos ético-políticos aplicables a los candidatos a elecciones de órganos internos de gobierno y a los militantes del partido que contiendan por puestos de elección popular (historia jurídica; buena fama pública; cumplimiento de la triada de no mentir, no robar y no traicionar; cumplimiento del artículo 3º del Estatuto) tendrán un valor máximo de 25 por ciento cada uno de ellos. Para el caso de los candidatos externos a puestos de elección popular, se tomarán en cuenta los tres primeros aspectos enlistados, con un valor máximo de 33.3 por ciento de cada uno.

Artículo 19. El candidato interno o externo, pero a un puesto de elección popular, enviará a la Comisión Nacional de Elecciones o a la Comisión Estatal de Elecciones respectiva un escrito firmado donde manifieste decir la verdad sobre todos los elementos probatorios de sus atributos ético-políticos.

Artículo 20. Los elementos probatorios, que se anexarán al escrito reclamado en el artículo anterior, podrán ser documentales y/o testimoniales. Se entiende que la historia jurídica se puede constatar mejor a través de documentos expresos, pero el resto de los aspectos (fama pública, cumplimiento de la triada y cumplimiento del artículo 3º) se ajusta más, por su naturaleza, a la comprobación testimonial, la cual puede ser verbal o escrita.

Artículo 21. Habiéndose considerado el componente sustantivo sobre el tema en los artículos referidos a la trayectoria, la antigüedad en la lucha por las causas sociales - tercera categoría del artículo 6º Bis- para los candidatos internos y externos mayores de 30 años se evaluará por decenios, a razón de 25 por ciento del puntaje total por cada decenio cumplido. La comisión electoral evaluadora (la nacional o la estatal, según corresponda), hará los cálculos fraccionarios para los años intermedios entre decenio y decenio.

Artículo 22. La evaluación de la antigüedad en la lucha por las causas sociales para los candidatos de 18 a 29 años se hará en razón del 33.3 por ciento del puntaje total por cada quinquenio cumplido. Las comisiones evaluadoras harán los cálculos intermedios entre quinquenio y quinquenio.

Artículo 23. La valoración total máxima de la antigüedad en la lucha por los cambios sociales de los candidatos de 18 años a 29 años no rebasará, por obvias razones, el 25 por ciento respecto del total de las tres categorías del artículo 6º Bis del Estatuto. Con ese fin se hará la adecuación de los valores máximos específicos de cada elemento del artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 24.- El candidato presentará ante la comisión de elecciones correspondiente el escrito sobre su declaración de antigüedad, manifestando con su firma decir la verdad y solo la verdad. Anexará a la misiva los elementos probatorios, documentales y/o testimoniales, que considere convenientes.

Artículo 25.- El dictamen definitivo sobre la valoración de la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales de los candidatos internos y externos a puestos de elección popular lo realizará la Comisión Nacional de Elecciones, considerando las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, a lo cual se añadirá el resultado de la encuesta, en razón del 50 por ciento como valor máximo de esta, sumado al 50 por ciento como máximo de las tres categorías del artículo 6º Bis. Dicho dictamen se remitirá a las instancias de gobierno correspondientes para la resolución última y definitiva, en los términos contemplados en el Estatuto.

Artículo 26.- La Comisión Nacional de Elecciones será la responsable directa y única de hacer la valoración de las tres categorías del artículo 6º Bis para los candidatos internos y

externos a diputados federales, senadores y presidente de la república, siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo anterior.

Artículo 27. Con fundamento en el inciso v del artículo 44 del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones designará comisiones estatales de elecciones, las que se conformarán con un número igual de integrantes que ella, quienes tendrán a su cargo la valoración de las tres categorías del artículo 6º Bis para los candidatos internos y externos a municipales, diputados locales y gobernadores, evaluación que se sumará al promedio que derive de las encuestas realizadas por las comisiones estatales de encuestas.

Artículo 28. Considerando su naturaleza de coadyuvancia y auxiliaridad, los dictámenes de las comisiones estatales electorales podrán ser recurridos en la Comisión Nacional de Elecciones, instancia facultada para emitir el dictamen de evaluación último. En caso de que no haya objeción alguna, los dictámenes de las primeras serán definitivos.

Artículo 29. Mediando la solicitud formal respectiva, los candidatos podrán acceder a la información de las evaluaciones de la Comisión Nacional de Elecciones y de sus pares estatales, tanto de la suya como la de quienes hayan contendido al mismo puesto de elección popular.

Artículo 30. La Convocatoria Institucional para el registro de candidatos internos y externos a puestos de elección popular deberá incluir la información sobre las tres categorías del artículo 6º Bis, sobre el contenido de estas, y por supuesto sobre los parámetros de valoración, según las disposiciones contempladas en este Reglamento.

Saludos:

Eleazar Cabello Palacios

Saltillo, Coahuila, 2 de febrero de 2022